REPRESENTACION, Y ALLANAMIENTO,

QUE EN NOMBRE DE LAS SANTAS IGLESIAS de Sevilla, Cuenca, y Otras, hace el Doctor Don Francisco Pablo de Matos y Coronado, Arcediano Titular de la Santa Iglesia de Canarias, como Apoderado de todas, sobre establecer en España Imprenta de Libros Sagrados, en que de orden de su Magestad le ha mandado el Señor Arzobispo Governador del Consejo, proponer los medios para executar el Decreto de 16. de Abril de 1732.

ILUSTRISSIMO SEÑOR.

ORdename V. S. I. en papel de 18. de Febrero, que enterado de los adjuntos à nombre de el Escorial, y de el Estado Eclesiastico, diga lo que se me ofrece en orden à los medios mas oportunos, para la execucion del Real Decreto; por el qual manda su Magestad hacer en España la Impresion de Libros Sagrados: Y debiendo empeñarme esta honrosa confianza, à la mas precisa obediencia, procurarè satisfacerla, separandome de quanto sea especulacion, por lo mucho, que en esta materia se han adelantado los discursos, y ciñendome solo, à lo que fuere practico, y efectivo medio de poner en execucion vna obra tan del servicio de Dios, tan del agrado de su Magestad, y de alivio al Estado Ecclesiastico.

A este fin han dirigido siempre sus deseos las Santas Iglesias de Sevilla, Cartagena, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Ciudad Rodrigo, y Canarias, à quienes se ha dignado su Magestad admitir separadas de la de Toledo, à las Concordias del Subsidio, y Escusado, y oirlas con la misma separacion sobre este importante expediente desde sus primeros passos, en que se declararon deseosas de coadyuvar, en quanto estuviesse de su parte las instancias, y zelosas representaciones del Doctor Don Francisco Lopez de Oliver, à cuyo desvelo debe esta materia casi toda la claridad, que tiene oy.

Para persuadir esta verdad, no necesita V.S.I. otro documento, que los papeles, y representaciones del Doctor Don Joseph Moreno y Cordova, Penitenciario de la Santa Iglesia de Sevilla, y su Diputado, por donde consta la propension de esta, y de las demàs de su Concordia à la mejor direccion del establecimiento de Imprenta, à cuyo assumpto se exhibieron ofreciendo su aplicacion, y ministerio à vn intento, en que à demàs de hacer especial servicio à su Magestad, y al Reyno, impidiendo la extraccion de dinero à Dominios estraños, aliviarian al Clero de vna pesada contribucion, dexandole mas habil para cumplir con las de Subsidio, y Escusado, concedidas por la Silla Apostolica à su Magestad.

Nunca se han arrepentido las expressadas ocho Iglesias, ni de los deseos,

que las han agitado, ni de la propuesta hecha por el Doctor Don Joseph Moreno, à nombre suyo en papel de 7. de Septiembre de 1730. en que se exhibe à el encargo del deseado establecimiento, con aquel desasimiento de intereſſes, que han practicado siempre las Comunidades de esta Clasſe, contentandose con la honra de comunicar este alivio al Clero, y hacer à su Mageſtad este servicio, sin otra precaucion, que la muy precisa de su indemnidad.

Aun à vista de las dificultades, que en crecido numero pone presentes el Real Monasterio del Escorial en el discurso de su Representacion, no han podido desviarse estas Iglesias de su honroso dictamen, antes se han confirmado en el de las exorbitantes ganancias, que circulan entre el citado Monasterio, y la Plantiniana, à cuyo intento se abultan, y ponderan los inconvenientes de la nueva planta, trayendolos con violencia, desde los espacios de la possibilidad mas remota.

Mucho peso pudiera dàr à qualquiera de las proposiciones del Escorial, el presupuesto de las noticias, de que debe estàr instruido en tantos años, como ha, que maneja este negocio, y la buena fee, de que està por su parte la presumpcion, sino tuviera tan radicada la aprehension de contar la vtilidad de los Libros entre sus mas estables bienes, suponiendo como vn derecho incontrovertible, el que quiere fundar, à la quarta parte: de cuyo error (aprehendido quiza como verdad) nace, que teniendo à Plantino en lugar de vn Colono parcial, solicite todos los medios de augmentar el cumulo, para que salga su propuesta *quarta*, proporcionalmente mas crecida; y esta es la principal razon de ocultar la conveniencia, con que se podràn imprimir los Libros del Rezo en España. Siendo digno de reparo, que aya querido el Monasterio vender los quadernos de Epistolas, y Evangelios impressos en Madrid, por lo mismo que vendia antes los de Amberes, que eran 76. reales, quando Antonio Bordazar ofrece darlos à menos de 30. y sobre ello sigue vn expediente muy dilatado ante el Comissario General, que tiene suspensa la venta de estos dos Libros.

Mucho se pudiera decir sobre la possibilidad, conveniencia, y hermosura de las impressiones de España, sino estuviera todo evidenciado en el vltimo papel del Arcediano de Montenegro, à nombre del Estado Eclesiastico, en donde se toca, quanto conduce à este punto, con la mayor claridad; y no siendo mi animo repetir, ni bolver à examen lo que està ya convencido con demostraciones, me remito en todo al papel citado, y lo reproduzgo en quanto persuade la facilidad de establecimiento, y en quanto impugna los assertos Privilegios del Escorial, à que dà abundante satisfaccion à las razones expuestas por èl.

Sin embargo debo hacer presentes à V. S. I. los convencimientos practicos de las dificultades, que se han querido pretextar, por los Monges, que cierran los ojos à las experiencias, que sobre este assumpto se han hecho en Valencia, y en otros Lugares del Reyno.

Las partes de que se surte vna Oficina de Imprenta, para que salgan las ediciones hermosas, son tintas, papel, moldes, Correctores, y Oficiales: de los bellos moldes, que ay en España, no se duda, à vista del quaderno de Missas Benedictinas, exhibido por el Arcediano de Montenegro, y de las muestras insertas por Antonio Bordazar en su Plantificacion, y de las que contiene la primera Representacion hecha à su Mageſtad por el Diputado de Cartagena, reproducida por el de la Santa Iglesia de Sevilla: de la calidad, y lustre de la tinta, assi negra, como roxa, persuaden los mismos exemplares referidos, y se repite la experiencia en el que presento de Oficios de Santos del Orden de S. Benito, que se acaba aora de imprimir, y huviera llegado al extremo de la perfeccion, si la economia del sugeto, que corriò con el ajuste, se huviera reducido à añadir vna corta porcion, porque lo imprimiessen con caracteres nuevos, en lugar de los muy vsados, con que se diò à luz: menos se duda del papel; pues aunque le falte algo, ò de blancura, ò de elasticidad al que oy se fabrica en Segorbe, se vencerà este defecto, pagandolo à cinco, ù seis reales mas la resma, para que se puedan costear los materiales mas selectos, y los Oficiales mas peritos; pero quando no alcanzasse este remedio, se recurriria à los

Mo-

Molinos de Capelladas, en donde se fabricò el florete en que và escrita esta Representacion, y es à juyzio de los inteligentes, mas hermoso, que el mejor de Genova; no dudandose, assi por la razon, como por la experiencia, que en donde se fabrica de este genero, se fabricarà tambien de los demàs que sean precisos. De los Oficiales, y la buena simetria, y asseo en la composicion de las lineas, y espacios, como tambien en la imposicion de los pliegos con sus correspondientes margenes, nos consta por los mismos libros; con que no ay que desear, sino vn exacto Corrector, para cuyo logro, como de cosa peregrina, arbitra el Escorial vn Colegio de Niños, de que se puedan sacar dos hombres de aqui à muchos años, sin advertir la grave injuria, que hace à la Nacion, en atribuirle vn defecto tan enorme, en vn tiempo que estàn floreciendo en España, y en Europa à porfia, Artes, y Ciencias.

Menos se han embarazado estas Iglesias en las voces, con que el Escorial levanta de punto sus vtilidades, dandoles el nombre de privilegio; porque ademàs de la repugnancia por razon de las personas, y de la materia, siendo esta inmune, aun sin la especial, y sagrada inspeccion de su destino por Leyes, y costumbres de estos Reynos, en que es enteramente franco el comercio de los Libros mas profanos; y aquellas nativamente libres de contribuciones; nunca fue el animo de su Magestad enriquecer por este camino al Real Monasterio, sino tener surtido de estos Libros al Estado Eclesiastico en la suposicion, de que ningun particular los daria con tanta conveniencia: añadiendo en el Real Decreto, que consta à la session 40. de la Congregacion del año 1575. que si el Estado Eclesiastico quisiesse encargarse de este negocio, y proveer de libros por los precios, y plazos, que los dà el Monasterio de San Lorenzo, se tomaria luego orden, para que este lo dexasse libremente, pagandole el dinero, que tenia anticipado. Sirvase V. S. I. reflexionar esta condescendencia del Señor Phelipe Segundo, Fundador de el Escorial, quando ni los Monges gravaban, como aora al Clero, ni las Iglesias ofrecian baxa cierta del precio, ni se trataba de sacar la Imprenta de Reynos Estraños, para ponerla en sus proprios Dominios. Si entonces se sirviò admitir su Magestad aquella proposicion, solo con la condicion de mantener los mismos precios; què diria oy, que se intenta la considerable baxa de la mitad à favor del Estado, y se impide la Extraccion de caudales à beneficio del Reyno? Es tambien digno de observacion, que haciendose en la citada respuesta, mencion del Privilegio del Escorial, para que ninguno, à excepcion de el, pudiesse introducir este genero de libros en el Reyno; nada se enuncie de la vtilidad, que debe percibir: de donde se infiere, que el Privilegio solo miraba à la pureza de los Libros, y no à los interesses, que con el nombre de Privilegio quieren tirar los Monges.

La notable conveniencia, que resultarà al Clero, establecida la Imprenta en España, no es alguna incierta promessa, que aya abultado la esperanza, ò fomentado alguna especulacion ociosa; es vn proyecto de baxar la mitad del precio, à que concurren à porfia Antonio Bordazar Impressor peritissimo, y Francisco de Robeda Mercader de Libros, de caudal muy saneado, propuestos vno, y otro por el Arcediano de Montenegro, quien se enterò muy bien de los fondos de ambos, y de la conveniencia, que tenian en la plantificacion de este negociado; sin embargo de la baxa tan considerable, como es la mitad del precio.

Muchos dias ha, que presintiò estos assientos el Doctor Don Joseph Moreno, y Cordova, à quien de orden del Rey mandò V. S. I. dixesse su dictamen en calidad de Diputado de estas Iglesias; y aunque considerò su vtilidad, se detuvo en los inconvenientes, que podian resultar, y debia la prudencia precaver con la mas seria, y advertida reflexion. Es digno de advertencia, que qualquier Assentista, sin distincion de negocios, lleva por vnico fin de el aprompto de su industria, y caudales, sacar los mas crecidos interesses, à cuyo fin no perdona arbitrio, aun de aquellos, que suelen insensiblemente disponer à la ruina del capital; siendo, como es connatural al desordenado deseo de tener vna especie de ceguedad, que excluye toda moderacion, y conduce à la desgracia de vna quiebra, por los mismos passos, que se intentan las mas exorbitantes vsuras. Esta pas-

passion tiene frequentes ocasiones de exercitarse en el negocio, de que se trata al presente por la ethereogeneidad de partes, que componen vna Oficina completamente instruída, y la facilidad de practicar algun ligero ahorro en cada vna de ellas, à costa de la pureza, y proporcion debidas, de que resultaria vna enorme imperfeccion en el todo de la obra.

Assi luego que el Assentista procurasse aumentar sus ganancias, vsando de el papel menos doble, blanco, y terso, del bermellon adulterado, ò mal molido, del azeyte comun en lugar de el de lino, de los moldes gastados de las antecedentes tareas, y del ministerio de Oficiales menos peritos, por conducirlos mas baratos; se advertirà vna diferencia notable del proyecto à la execucion: lo que nunca se puede adequadamente precaver por la dificultad de reconocer cada defecto en su raìz, en que siendo poca la variacion, costaria vn pleyto cada reparo, y quedaria las mas veces pendiente del juizio de los peritos, y expuesto à muchas colusiones entre Assentistas, y Oficiales, declinando estos en lo possible à favor de los primeros, como arbitros de sus jornales. Tambien merece reflexion en este punto la contingencia de faltar la persona, con quien se hiciesse el assiento, en cuyo caso seria preciso proseguirlo con sus herederos, en quienes acaso no se hallarian las mismas calidades, que para el ingresso se tendrian en consideracion, ò solicitar otra persona, en que tambien se pueden temer inconvenientes, por no hallarse siempre con las circunstaucias, que se necesitan.

No alcanzan à la efectiva precaucion de estos daños las providencias de Superintendentes, ni otros arbitrios, que puedan ocurrir, por los muchos cabos, que dexa pendientes este negocio en la variedad de sus partes; y aunque se pudiesse conseguir alexar estos riesgos à costa de cuidado, y de ministros, seria costoso este medio al Estado Eclesiastico; aunque no tanto, como oy lo es el estanco de Libros en San Geronymo.

En este estado, considerando las Santas Iglesias de Sevilla, Cuenca, Palencia, Plasencia, Canarias, Ciudad Rodrigo, y Astorga, de quienes estoy Apoderado, y la de Cartagena, con cuyo Diputado voy de acuerdo, que los citados proyectos quedan expuestos à los inconvenientes referidos, además de no estenderse à toda la conveniencia, que podrà resultar al Clero Secular, y Regular de estos Reynos, en la mayor baxa de los Libros, que manifestarà el tiempo, deseando que el Real Decreto tenga la mas puntual execucion; que su Magestad reciba este servicio; que se experimente la vtilidad, y reputacion, que del deben resultar al Reyno: y que el Estado Eclesiastico sienta este alivio; sin que tan sagrada materia sea objecto de negociacion: y se assegure la mayor permanencia en tan grande, y tan comun vtilidad: exponen à V. S. I. su deliberacion de hacerse cargo del establecimiento de Imprenta para todos los Libros Sagrados del consumo del Clero, que pondràn en estos Reynos, en el Lugar que les parezca mas apropósito, baxandolos à la mitad de lo que oy los vende el Escorial: y respecto à que el intento de esta proposicion no es alguna ganancia, sino solamente servir à su Magestad, y aliviar al Estado Eclesiastico, como lo practican sin algun interès en la Colectacion del Subsidio, y Escusado, ofrecen, que si la experiencia, y el tiempo dieren à entender, que los Libros se pueden costear à menores precios, los baxaràn, quanto la materia diere de sì, luego que la Oficina se halle libre de los empeños, que se han de contraher en la ereccion, y otros gastos precisos, en los primeros años, y tengan redimidos los capitales, que huvieren tomado para ellos: y para que la Real Junta pueda tomar desde luego las medidas, que le parecieren mas oportunas, se forman los Capitulos de Condiciones, con que las Santas Iglesias referidas, y las demàs, que en competente termino se quisieren vnir à este fin, tomaràn sobre sì el encargo de la impression.

CON-

CONDICIONES CON QVE las Santas Iglesias de Sevilla, Cartagena, Cuenca, Palencia, Plasencia, Astorga, Ciudad Rodrigo, y Canarias, se encargan de establecer la Oficina de impresion de Libros Sagrados en España.

1 QUE dichas Santas Iglesias, entraràn en tomar à su cuidado, y cargo, la impresion de Libros Sagrados del Rito Romano, que oy se imprimen en la Plantiniana, y se venden por los Monges del Escorial, y zelaràn el mayor lustre, y perteccion de ella en letra, tintas, papel, &c. y la mas pura correccion, poniendo a este fin practico, è inteligente Corrector, ò Correctores, de modo que no se eche menos la Oficina Plantiniana; y que pondràn la Imprenta en vn Lugar de estos Reynos, el que eligieren, y les pareciere mas conveniente.

2 Que daràn, y venderàn dichos Libros en papel, y sin enquadernar, en la misma Oficina de la Imprenta à la mitad del precio, à que oy los vende en papel, y sin enquadernacion el Escorial: y que procuraràn baxar el precio, quanto mas diere de sí el arbitrio, si la experiencia mostrasse, que se pueden costear por menos de la mitad; lo que se entiende despues que la Oficina este libre de empeños, y redimidos los capitales, que se huvieren tomado.

3 Que à demàs del Lugar de la Oficina publica de Imprenta (en caso de estàr en otro Lugar) pondràn à su quenta, y expensas dos puestos publicos de venta de dichos Libros, vno en esta Corte, y otro en la Ciudad de Sevilla, como oy los tienen los Padres del Escorial, donde venderàn dichos Libros al mismo precio de la mitad, à que los vende el Escorial, con solo vn 10. por 100. de augmento para subvenir à los gastos de portes, casas, y salarios de las personas, que se ocuparen en esta expedicion; de modo, que si la Imprenta se estableciere en vno de los dos Lugares expressados; esto es, Madrid, ò Sevilla, no se pondrà en el que fuere eligido de ellos, puesto distinto de la Oficina, en donde se daràn los Libros por la mitad del precio, sin augmento alguno: Y si à dichas Iglesias pareciere conveniente poner otros puestos en algunas Ciudades, ò Lugares del Reyno, lo puedan hacer con el augmento del 10. por 100. ya expressado, para que de este modo no sea preciso ocurrir à la Oficina principal, si no es que el comprador quiera tener el beneficio de ahorrar el expressado augmento.

4 Que se obligaràn à tomar todos los Libros, que oy tuviere vtiles, y existentes dentro del Reyno el Monasterio del Escorial, de legitima impression de Amberes, à los precios, que por sus facturas constare le han tenido de costa, y no mas: y que su importe, ò se lo pagaràn de contado, ò reditos annuos à 3. por 100. interin, que no se le satisface, para que de este modo se evite qualquier perjuicio, que pueda alegar en esta razon, y no dexen de redituar los diez mil ducados, que aplicò à la Sacristia el señor Phelipe Segundo.

5 Que respecto à obligarse, como se obligan à pagar dichos Libros, por lo que constare de sus facturas aver tenido de coste, y costa, que deben ser mas crecidos, que los que se imprimiràn en el Reyno, y tienen que desembolsar su importe; para que se reintegren comodamente de este desembolso, se les ha de permitir en los quatro primeros años de su obligacion (que son los que se consideran precisos para vender, y deshacerse de dichos Libros, que reciben del Escorial)

rial) que se vendan los del Rezo con solo vn 20. por 100. (que es vna quinta parte) menos de aquello, à que los vende oy el Escorial; y solo desde el quinto año en adelante ha de correr la obligacion de venderlos à los precios, y forma enunciados en la Condicion 2. y 3.

6 Que ha de quedar à arbitrio de dichas Santas Iglesias, ò de la que en su nombre corriere con la Administracion, el nombramiento de Intendentes, Director, Correctores, y demàs Oficiales de la Imprenta, y tomarles, como, y quando convenga las quentas; sin que al govierno, y direccion de la Oficina, ni al nombramiento, y quentas de sus Oficiales, se pueda intrometer otra alguna persona, Santa Iglesia, ò Clero del Reyno, ni el Comissario General de Cruzada, ò algun otro Juez, Consejo, ò Tribunal, quedando este negocio fuera de otra intervencion, que la de las Iglesias, que quisieren entrar en el, y la que estas convinieren e ntre sí, ceder à alguna, ò algunas de ellas en parte, ò en el todo para su mejor govierno.

7 Que por quanto la direccion de este proyecto, corriendo en el todo por el Agregado de muchas Iglesias, podrà tener algunas dificultades en la practica, expuestas à peligrosa morosidad algunas providencias, que en la consulta de todas perderian la oportunidad, que les darian el tiempo, y la ocasion, han de poder convenirse entre sí, de fiar, ò ceder el cuidado de toda la direccion, à vna de dichas Santas Iglesias, para que corra con ella, como, y en la forma, que se estipulare entre todas.

8 Que si su Magestad fuere servido de admitir esta proposicion, pueda qualquiera de las Santas Iglesias de estos Reynos, agregarse à ella del mismo modo, y con el mismo derecho, que las que actualmente la ofrecen, haciendolo dentro de seis meses contados desde el dia, que la admitiere su Magestad, y no despues.

9 Que para la mas commoda plantificacion, y seguridad de la permanencia, en vna Obra tan vtil al Estado Eclesiastico, y al Reyno, se ha de servir su Magestad condescender à la suplica, que se hace en los Capitulos siguientes.

PVNTOS, SOBRE QVE se suplica à su Magestad.

1 QVE nadie ha de imprimir dentro de estos Reynos los Libros Sagrados, ni ha de poder introducirlos de fuera de ellos, ni venderlos en todos los Dominios de su Magestad, sino son las expressadas Iglesias, y que los que assi se encontraren, se dèn por de comisso, sin distincion, ò excepcion de personas, Comunidades, ò Iglesias, en cuyo poder se hallaren: y que los que assi se declararen por perdidos, se entreguen por su justa tassacion, y precio (que à lo mas, no pueda subir de las dos terceras partes del que tuvieren los de la Oficina) à los Administradores de ella, para que se distribuya por tercias partes entre Juezes, y Ministros, Denunciador, y Oficina, lo que se entiende siendo puros, y de vso, porque no siendolo, se han de quemar.

2 Que para la observancia de todo lo contenido en esta proposicion, se sirva su Magestad nombrar por Juez Conservador al Comissario General de Cruzada, y à sus Subdelegados en cada Diocesis de estos Reynos, quienes assimismo sean Conservadores de la Oficina, Ministros, Oficiales, y Sirvientes, y de los puestos publicos, en donde se vendieren dichos Libros, y Juezes privativos de todas las causas civiles, y criminales, en que fueren reos demandados dichos Ministros, y Oficiales, con inhibicion de qualquiera otro Juez.

3 Que respecto à lo sagrado del destino de esta Obra, por cuyo motivo ha solido su Magestad conceder muchas franquezas, se ha de dignar de permitir, que en-

entren libres de todos los derechos de Aduanas, Puertos, Portazgos, Puentes, Alcavalas, Cientos, y qualesquiera otros de introduccion, ò extraccion, antiguos, ò modernos, Reales, ò municipales, y qualesquiera impuestos de los que ay al presente, ò pudiere aver en adelante, à todos, y qualesquiera de los generos necessarios para el surtimiento de la Oficina, assi papel, como plomo, estaño, azeyte, fierro, madera, cobre, trementina, y los demàs materiales de la referida Imprenta, y que se huvieren de consumir en ella, para cuya justificacion se aya de estàr à la Relacion Jurada del Administrador de la Oficina.

4 Que su Magestad se ha de servir dàr orden à las Reales Fabricas de Bermellon, para que se franquee à dicha Oficina, el que por Relacion tambien Jurada de dicho Administrador constare averse menester, à su precio justo, y natural, y de la mejor calidad que se pueda aver: y que en caso de negarse à ello el Arrendador de este Ramo, que dè à la Oficina libertad, para fabricarlo, ò comprarlo, y traerlo de fuera del Reyno, libre de todos derechos, como en el Capitulo antecedente se ha explicado.

5 Que los Oficiales, Ministros, y Criados de la Oficina, han de ser libres, y exemptos de cargas concegiles, y de otras assi ordinarias, como exttaordinarias, de quintas, levas, repartimiento de paja, bagages, y alojamientos, como lo estàn los cobradores de Bulas, y otros que entienden en la Colectacion del Subsidio.

6 Que respecto à la atencion, que su Magestad ha tenido à establecer todo genero de maniobras, para impedir la extraccion de moneda, por cuya causa se ha dignado conceder especiales franquezas à las de Texidos, Medias, Sombreros, y otras; con cuya providencia han podido subsistir, y se augmentan cada dia mas; se ha de servir conceder à esta Oficina igual beneficio, refaccionandola de los derechos que se causaren en los comestibles, y demàs generos del consumo de sus Oficiales, à proporcion de los que huviere empleados en ella, como se ha practicado en los Telares de Seda, y otras Fabricas, que se han situado en esta Corte.

7 Con las referidas Condiciones tomaràn en sì las Santas Iglesias el encargo del establecimiento de Imprenta, con que adequadamente quedaràn vencidas las dificultades, que opone el Escorial, y superados los inconvenientes, que podrian seguirse del Proyecto de Robeda; assegurandose de este modo la permanencia de la Oficina, en la mayor perfeccion, y pureza, en que igualarà, y quiza llegarà à exceder à la Plantiniana. V. S. I. se sirva proponerlas à la Junta, por si gustare acceptarlas, lo que serà para estas Iglesias de especial honor; y à cuyo fin contribuiràn con el desvelo, y aplicacion, que corresponde, haciendo las obligaciones, con que la Junta arbitrare solemnizar este proyecto, para lo que en caso de la admission, otorgaràn mas amplios, y especiales poderes, quando los que tengo exhibidos, no fuessen bastantes.

Nuestro Señor guarde, y conserve à V. IL.ma en la mayor felicidad, los muchos años que puede, y le ruego. Madrid, y Junio 29. de 1733.

IL.mo Señor:

B. L. M. à V. S. I. su mas obsequioso Capellan, y servidor
Doct. D. Francisco Pablo de Matos y Coronado.

Illustrissimo señor Arzobispo de Valencia, Governador del Consejo.